



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
Demandado: COOSALUD EPS S.A
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00418 00

Santiago de Cali, de 3 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

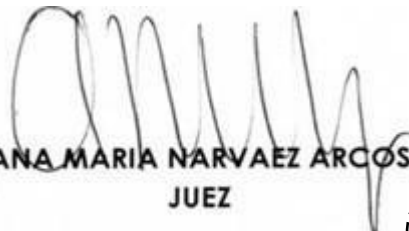
1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el documento denominado: "Copia de las afiliaciones a COOSALUD EPS S.A.", no abarcó a todos los trabajadores, al no ser aportado el certificado de afiliación del señor **Carlos Darío Palacios Vásquez** con la demanda.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

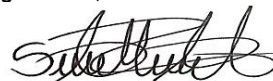
NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LIZETH GERALDIN BADILLO ÁLZATE
BRYAN PEDRIZA GIRALDO
Demandado: TIENDA VETERINARIA SOLO MASCOTAS S.A.S
y MARICEL ORTIZ GALINDO.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00419 00

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que no hay claridad para este despacho sobre las partes indicadas en el poder otorgado.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no es clara la identificación de las partes realizada en el escrito de demanda, ya que menciona a la señora Maricel Ortiz Galindo, pero en la identificación de las partes enuncia al señor William Ortiz Galindo, además de ello, avizora este despacho conforme el certificado de existencia y representación legal aportado, que la señora Ortiz Galindo no tiene la capacidad de comparecer como demandada, puesto que tal y como se puede constatar ella no es la propietaria del establecimiento de comercio clínica veterinaria latir animal.
3. No cumple con lo presupuesto establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario que la parte actora aclare a quienes pretende demandar en el presente asunto y conforme a ello realice las modificaciones pertinentes.
4. Las pretensiones no son claras ni precisas, porque no se precisa cuáles son las acreencias laborales adeudadas, ni indica el valor que solicita por cada de ellas, así como tampoco señala el valor exigido por la indemnización del artículo 64 y 65 del CST. Lo anterior que se requiere para que las pretensiones sean precisas y para tener claridad de la

cuantía de las mismas, y con ello determinar su estimación para fijar la competencia de esta instancia judicial.

5. Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto de los mismos, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, requerimientos que se deben indicar en el escrito de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores **LIZETH GERALDIN BADILLO ÁLZATE** y **BRYAN PEDRIZA GIRALDO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

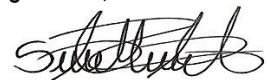
NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de noviembre 2023.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RONAL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00422 00

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues no cumple con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal de Trabajo y de la S.S., en este se indica la competencia por factor territorial en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuando la entidad demandada hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral.

El precepto en mención señala que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Frente a la interpretación del referido artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL 2370 de 2016, privilegio el fuero electivo del accionante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que *“...para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.”* .

En el presente caso, y una vez revisada la documental aportada en el escrito de la demanda, se tiene que la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la prestación económica de auxilio funerario, sin embargo, se tiene que la reclamación administrativa fue presentada en las instalaciones de la demandada ubicada en la ciudad de Palmira – Valle, y que además la expedición de la resolución mediante la cual Colpensiones niega la prestación requerida, fue en la ciudad de Bogotá, debiéndose tener de

presente además que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional y la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales, ambas dependencias en la ciudad de Bogotá, por ser este su domicilio principal y de esta manera sería el Juez laboral de esa ciudad el competente para conocer de este asunto, como una de las opciones que tiene el demandante dentro de su fuero electivo, o aquel que se encuentra en el lugar donde presentó la reclamación administrativa, que en este caso lo fue en la ciudad de Palmira, tal y como se puede corroborar con los documentos anexos a la demanda, de esta manera, se evidencia que dicha reclamación **NO** fue radicada en la ciudad de Cali.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba remitir esta acción a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira- Reparto, para que le den el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que, a la fecha en la ciudad de referencia, no hay Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **CARLOS ARTURO RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Palmira- Reparto, para que se imparta el trámite correspondiente.

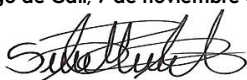
NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA